



Constancia Secretarial. (22/07/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de julio de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Investigación de paternidad póstuma
860013110001 2021 00094 00

Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 2 artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 87 *ejusdem*, se establece que deberá integrarse el litisconsorcio necesario (vinculación al proceso como demandados tanto a los herederos determinados como indeterminados del señor **Yony Erley Samboní Chilito q.e.p.d.**), toda vez que este al haber fallecido, no tiene la capacidad para comparecer el proceso, con lo cual no puede figurar como demandado. Al respecto, deberá señalarse el domicilio y dirección de notificaciones electrónicas de los herederos determinados.

2.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico y a la dirección de notificaciones correspondiente: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la totalidad de litisconsortes en pasiva.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, para lo cual debe establecer en el escrito corrector, la dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales de estos. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtirse dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.

3.- El escrito genitor no cumple con el requisito formal de la demanda estatuido en el Num. 5 Art. 82 L. 1564 de 2012; para tal efecto, deberá estipularse los hechos de la demanda, para que estos se relaten en orden cronológico y en forma determinada y clasificada. Igualmente deberá suprimirse hechos impertinentes para el objeto del proceso y los que se encuentran repetidos, tales como los relatados en los



numerales séptimo, octavo, “décimo primero”, “décimo segundo”, “décimo tercero” (entre comillas aquellos que no son hechos).

4.- Existe una indebida acumulación de pretensiones en lo que respecta a las solicitudes para declarar la presunta unión marital de hecho y la paternidad del menor, teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos estatuidos en los literales a), b), c) y d) del Art. 88 CGP.

5.- Debe imperiosamente señalarse con exactitud el lugar en el que se encuentra sepultado el señor **Yony Erley Samboní Chilito q.e.p.d.**, con el fin de ordenar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN; o en su defecto, indicar si existe tarjeta FTA, y de ser el caso, indicar qué autoridad la tiene bajo su custodia.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales. En merito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Código de verificación:

3d5c3cc35e6942b4c42a6f6f85ca2d76ad24e0c0640a24a1f1238320bc5df287

Documento generado en 22/07/2021 04:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>